

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.753-1 “L., J. C. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 77.277 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

**FECHA** | 27 de septiembre de 2022

### ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial Mercedes, dictó veredicto absolutorio respecto de los hechos de la causa principal N.º 1265/12 (IPP ...) y veredicto condenatorio respecto de los hechos de la causa agregada N.º 1835/13 (IPP ...). La porción absolutoria lo fue por los delitos de abuso sexual reiterado agravado por acceso carnal y por haberse cometido en perjuicio de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia (I) en concurso real con amenazas simples (II), cometidos el primero de ellos desde abril de 2007 a abril de 2012, en perjuicio de M. G. B. y el segundo el 24 de mayo de 2007, en perjuicio de C. S. R.

El veredicto condenatorio versó sobre los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por el empleo de arma de fuego (I) en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (II) imponiendo al acusado J. C. L. la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas.

Recurrido el veredicto absolutorio por el Ministerio Público Fiscal, el 6 de julio de 2017, la Sala IV del Tribunal de Casación acogió el recurso fiscal y casó parcialmente la sentencia impugnada, revocó la decisión absolutoria y, asumiendo casación positiva en los términos del art. 460 CPP, condenó a J. C. L. a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas, por juzgarlo autor responsable penalmente de los delitos de abuso sexual reiterado agravado por el acceso carnal y por haberse cometido en perjuicio de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia, amenazas simples, abuso sexual agravado por su condición de encargado de la guarda y por el empleo de arma de fuego y tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 119 párrafos tercero, cuarto y quinto, letras “b”, “d” y “f”, 149 bis y 189 bis inc. 2º párrafo segundo, todos del Cód. Penal).

Contra dicha decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en donde denunció –en lo sustancial– la violación a la garantía del “*ne bis in idem*” y al derecho a ser oído previo a la fijación de la pena en infracción al art. 41 inc. 2 Cód. Penal; frente a ello la Sala IV declaró la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, con base en la doctrina de la CSJN (causa “Carrascosa” y “Duarte”) y de la SCBA (Causas

P.122.016 y P.129.241), dispuso la remisión del expediente a la presidencia del Tribunal para que, mediante desinsaculación de jueces hábiles, proceda a la revisión integral de la sentencia condenatoria.

Es así que la Sala V del Tribunal de Casación, el 15 de octubre de 2019, acogió parcialmente el reclamo interpuesto y absolvió al imputado L. del delito de amenazas simples y lo condenó a la pena única de dieciséis (16) años de prisión comprensiva de los delitos de abuso sexual reiterado, agravado por el acceso carnal y por haberse cometido en perjuicio de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente –hechos cometidos entre el mes de abril de 2007 y abril de 2012, en la ciudad de L., perjuicio de M. G. B.- y de la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta por el Tribunal en lo Criminal N.º 3 de Mercedes –IPP N.º ... por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y por el empleo de un arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra, hechos cometidos el 27 de enero de 2010 y el 22 de mayo de 2022 en perjuicio de T. A. B.

Es frente a dicha decisión que el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone nuevamente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible por la Sala V mencionada el día 5 de mayo del año 2021.

## CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley presentado en favor de J. C. L.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Fundamentos.** El revisor dio sólidos argumentos para descartar la afectación del *ne bis in idem* y fue categórico en afirmar que no hay afectación a dicha garantía si el proceso no se encuentra firme.

**Cuestión ajena.** La SCBA tiene dicho que resultan improcedentes los agravios concernientes a la interpretación y alcance del art. 460 del CPP que regula la facultad del órgano intermedio de, en el marco de la materia sujeta a fiscalización, readecuar el pronunciamiento recurrido asumiendo competencia positiva habida cuenta que sobre el tema, ha resuelto esa Corte que, en principio, la interpretación de los preceptos que determinan la esfera de actuación del órgano revisor escapa al ámbito de conocimiento de ese Tribunal por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (cfr. doc. Causa P.134.220, sent. de 18-IV-2022).

**Tribunal de Casación. Cámara de Apelación. Competencia. Doble confornte.** Es doctrina

de esa Suprema Corte, en cuanto a los límites y facultades de los órganos de alzada, que en el caso que la primera sentencia de condena sea dictada por el órgano intermedio, sea el Tribunal de Casación Penal en materia criminal o las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal en materia correccional, es necesario garantizar el contralor horizontal del fallo (cfr. doc. Causa P.129.803, sent. de 13-XII-2017) aspecto este que se cumple en la presente en tanto la Sala V hizo un control de la condena impuesta por la Sala IV.

**Impugnación insuficiente.** No es de recibo en esta sede, por insuficiencia, el agravio formulado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que resulta ser una reedición del que la parte llevó en la impugnación deducida ante el órgano a cargo de la revisión, lo que evidencia que el recurrente no ha reparado en los fundamentos expuestos por la alzada en sentido contrario a su pretensión (cfr. doc. Causa P.134.480, sent. de 22-VI-2022).

**Discrepancia del recurrente.** La crítica elaborada ante esta sede se presenta solo como una mera disconformidad del recurrente con lo resuelto, lo que provoca el decaimiento del planteo esgrimido por incurrir en insuficiencia -arg. art. 495, CPP- (Cfr. doc. Causa P.131.470, sent. de 27-VII-2020, entre otras.).

**Doble instancia.** La revisión realizada por el órgano *a quo* cumple con los estándares indicados por la jurisprudencia de la CSJN -*in re* "Casal" y su doctrina-.

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 460 CPP; arts. 45, 55, 119 párrafos tercero, cuarto y quinto, letras "b", "d" y "f", 149 bis y 189 bis inc. 2º párrafo segundo, del Cód. Penal; arts. 8.2, CADH y 14.2, PIDCP; arts. 1 y 18, Const. nac.; arts. 14.5, PIDCP; art. 452 inc. 1, CPP; arts. 8.4, CADH y 14.7, PIDCP; art. 1 del CPP; Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos art. 14.7; arts. 460 y 461 del código ritual; art. 106 y 210 del código ritual; ley N.º 26.485 art. 6 inc. "a"; art. 495, CPP.